

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre las prácticas preprofesionales y profesionales como parte de la experiencia laboral específica

Referencia : Oficio N° D000589-2022-PCM-ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros, consulta a SERVIR si las prácticas preprofesionales y profesionales deben ser consideradas como experiencia específica en la Ley N° 31419.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las prácticas preprofesionales y profesionales como parte de la experiencia laboral específica

- 2.4. En principio, debe tenerse en cuenta que, mediante la Ley N° 31396¹ se reconoció que tanto las prácticas preprofesionales como profesionales son consideradas como experiencia laboral, al prescribir lo siguiente:

¹ Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el Decreto Legislativo 1401



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

“Artículo 3. Reconocimiento de la práctica preprofesional y práctica profesional como experiencia laboral

- 3.1 Las prácticas preprofesionales que realizan los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado, son reconocidas como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada.
- 3.2 Las prácticas profesionales que realizan los egresados de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo de hasta un máximo de veinticuatro meses son reconocidas como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada.
- 3.3 Las prácticas preprofesionales y continuidad como prácticas profesionales, que realizan los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en la misma institución pública o privada por un periodo no menor de tres meses, son reconocidas de manera acumulativa como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada.”

- 2.5. En relación a ello, SERVIR emitió opinión en el [Informe Técnico N° 000296-2022-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

- 2.18 Se tiene que de la revisión tanto del Decreto Legislativo N° 1401, su Reglamento y la Ley N° 31396, no se advierte que exista una restricción a reconocer las prácticas preprofesionales como profesionales desarrolladas en años anteriores a la expedición de la ley. En tal sentido, debe entenderse que la Ley N° 31396, reconoce como experiencia laboral las prácticas preprofesionales y profesionales que se hayan realizado, independientemente del año en que fueron realizadas -al igual que ocurre con el reconocimiento de la experiencia laboral devenida de un vínculo laboral en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 31396 que estipula lo siguiente:

“Artículo 4. Acceso al sector público

A los egresados de educación superior universitaria y no universitaria que postulen a un cargo en el sector público que requiera experiencia laboral previa, se les reconoce como tal las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales que hayan realizado en el sector público o privado, y de conformidad con la presente ley.”

(…)

- 3.2 Debe entenderse que la Ley N° 31396, reconoce como experiencia laboral las prácticas preprofesionales y profesionales que se hayan realizado, independientemente del año en que fueron llevadas a cabo, de conformidad con el artículo 4 de la citada Ley, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.18 del presente informe. (…)”

- 2.6. Ahora bien, se advierte que, la Ley N° 31419² y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM³, indican que la experiencia laboral general es el tiempo laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, que se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa, formando parte también las prácticas preprofesionales y profesionales, de acuerdo a la ley de la materia. Además,

² Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que la experiencia laboral específica forma parte de la experiencia laboral general, la cual se encuentra asociada a la experiencia en tres (03) componentes: i) en el puesto o cargo; ii) en la función o materia y/o; iii) en el sector público⁴⁵; sin mayores restricciones.

- 2.7. En ese sentido, al reconocerse las prácticas preprofesionales y profesionales como experiencia laboral para el desempeño en la actividad pública y privada, de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 31396, además que la Ley N° 31419 y su Reglamento, las consideran como parte de la experiencia laboral general, conteniendo está última a la experiencia específica; se colige que, es factible que la experiencia laboral a partir de prácticas preprofesionales y profesionales se contabilice como parte de la experiencia laboral específica, siempre y cuando se encuentre dentro de alguno de sus tres (03) componentes, al no existir mayores restricciones para su consideración, y de acuerdo a lo indicado en el [Informe Técnico N° 000296-2022-SERVIR-GPGSC](#).

III. Conclusión

La Ley N° 31419 y su Reglamento, de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 31396, reconocen las prácticas preprofesionales y profesionales como parte de la experiencia laboral general, la cual contiene a la experiencia laboral específica; por tanto, es factible que la experiencia laboral a partir de prácticas preprofesionales y profesionales se contabilice como parte de la experiencia laboral específica, siempre y cuando se encuentre asociada a alguno de sus tres (03) componentes: i) en el puesto o cargo; ii) en la función o materia y/o; iii) en el sector público, al no existir mayores restricciones para su consideración, y de acuerdo a lo indicado en el [Informe Técnico N° 000296-2022-SERVIR-GPGSC](#).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/yfrm

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022
Reg. N° 0034160-2022

⁴ Ley N° 31419

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

c) Experiencia laboral general: es el tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa.

Las prácticas preprofesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia.

d) Experiencia laboral específica: forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

- En el puesto o cargo.
- En la función o materia.
- En el sector público.

(...)

⁵ El Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en los literales c) y d) del artículo 3, define la experiencia laboral general y experiencia laboral específica, en los mismos términos.